



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04715-2018-PHC/TC
LIMA
DOMINGO POMPILLA ANCCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Eduardo Haro Reyes, abogado de don Domingo Pompilla Ancco, contra la resolución de fojas 124, de fecha 23 de agosto de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de marzo de 2018, don Luis Eduardo Haro Reyes abogado de don Domingo Pompilla Ancco interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco, señores Del Pozo Condori, Ortega Mateo y Cabana Heredia; y contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Sarmiento Núñez, Silva Astete y Cáceres Pérez. Solicita que se declare nula la sentencia, contenida en la Resolución 22, de fecha 30 de setiembre de 2015, y la nulidad de la sentencia de vista, contenida en la Resolución 28, de fecha 28 de enero de 2016 (Expediente 855-2012-37-1001-JR-PE-04). Alega la vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Refiere el recurrente que mediante la sentencia de vista de fecha 4 de julio de 2014 se declaró la nulidad de la sentencia de fecha 31 de enero de 2014 que absolvió a don Domingo Pompilla Ancco de la imputación en su contra como autor del delito de violación sexual de menor de edad, y dispuso que se realice un nuevo juicio a cargo de otro colegiado, llevando a cabo las diligencias dispuestas en dicha resolución.
3. En esa línea, manifiesta que el Juzgado Penal Colegiado demandado, sin cumplir con lo dispuesto por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, emitió la Resolución 22, de fecha 30 de setiembre de 2015, mediante la cual se condenó al favorecido a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual agravada en grado consumado. Recurrida esta, la Sala superior emplazada confirmó la precitada condena.
4. A su entender, los pronunciamientos judiciales en cuestión han vulnerado de

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04715-2018-PHC/TC
LIMA
DOMINGO POMPILLA ANCCO

manera manifiesta su derecho fundamental al debido proceso, ya que el favorecido fue condenado a pesar de que no se llevaron a cabo las diligencias que se dispuso mediante la sentencia de vista de fecha 4 de julio de 2014. Es decir, no se recabó la declaración indagatoria de la menor agraviada en juicio oral ni la documentación pertinente de otro proceso penal seguido contra el hermano del favorecido por la comisión del delito de violación sexual en agravio de la misma menor antes mencionada; dispuestas a fin de esclarecer la responsabilidad penal que se le atribuye al beneficiario en los términos antes señalados.

5. Asimismo, manifiesta que los jueces demandados, al momento de resolver, no valoraron de manera conveniente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En esa línea, refiere que, al momento de evaluar la declaración indagatoria de la menor agraviada, solo se consideraron las afirmaciones que incriminan al favorecido como autor del delito por el cual se le condenó, mas no las que, analizadas en su conjunto, constituyen elementos de prueba que acreditan su falta de responsabilidad penal en los hechos instruidos en su contra.
6. El Séptimo Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 2 de abril de 2018, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* por considerar que las resoluciones judiciales en cuestión se emitieron en el marco de un proceso regular y se encuentran debidamente motivadas; siendo que, en realidad, la pretensión de la demanda se vincula con alegatos relacionados a la falta de responsabilidad penal del favorecido y a la valoración de las pruebas y su suficiencia, los cuales constituyen asuntos que compete analizar a la justicia ordinaria por ser parte de su competencia. Por todo lo cual, concluye que no se evidencia la afectación de los derechos que se invocan en la demanda.
7. La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en líneas generales, confirmó la apelada por similares fundamentos.
8. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se personó al proceso y señaló domicilio procesal (folio 118).
9. En un extremo de la demanda se cuestiona que los jueces demandados, al momento de resolver, no valoraron de manera conveniente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En esa línea, el accionante refiere que al momento de evaluar la declaración indagatoria de la menor agraviada solo se consideraron las afirmaciones que incriminan al favorecido como autor del delito por el cual se le condenó, mas no las que, analizadas en su conjunto, constituyen elementos de prueba que acreditan su falta de responsabilidad penal en los hechos

P

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04715-2018-PHC/TC
LIMA
DOMINGO POMPILLA ANCCO

instruidos en su contra.

10. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que excepcionalmente revisa la valoración probatoria recogida en las resoluciones judiciales impugnadas, siempre que de ellas se evidencie una manifiesta afectación de derechos fundamentales. Sin embargo, tal situación no se aprecia de la resolución cuestionada. En consecuencia, en este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
11. En la demanda también se cuestiona la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, ya que el favorecido fue condenado a pesar de que no se llevaron a cabo las diligencias que dispuso el órgano jurisdiccional de segunda instancia mediante la sentencia de vista de fecha 4 de julio de 2014. Es decir, no se recabó la declaración indagatoria de la menor agraviada en juicio oral ni la documentación pertinente de otro proceso penal seguido contra el hermano del favorecido por la comisión del delito de violación sexual en agravio de la misma menor antes mencionada; dispuestas a fin de esclarecer la responsabilidad penal que se le atribuye al beneficiario en los términos antes señalados.
12. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En esa dirección, este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos (Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamentos 6 y 7).
13. De lo cual, se advierte que al haber sido rechazada de manera liminar la demanda de *habeas corpus*, no se llevaron a cabo actuaciones pertinentes que permitan al juez constitucional tener elementos de juicio suficientes a fin de analizar si es que, en el caso de autos, se ha producido o no la alegada vulneración del derecho invocado.
14. Por consiguiente, esta Sala declara la nulidad de todo el proceso, ordena la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio, y que se admita a trámite la demanda respecto de la afectación del derecho al debido proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini que se agregan,

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04715-2018-PHC/TC
LIMA
DOMINGO POMPILLA ANCCO

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los considerandos 10 y 11 *supra*.
2. Declarar **NULA** la resolución de fojas 124, de fecha 23 de agosto de 2018, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 74; por lo que ordena admitir a trámite la demanda de *habeas corpus* respecto de la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04715-2018-PHC/TC

LIMA

DOMINGO POMPILLA HANCCO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa, reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustentó en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable pueda haber consumido en un proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04715-2018-PHC/TC
LIMA
DOMINGO POMPILLA ANCCO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYE
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL